

debe decir:

- Recuento de colonias aerobias mesófilas (31 + 1° C) (como máximo) 1.10⁴/g.
- *Bacillus cereus* (como máximo) 1.10³/g.
- *Escherichia coli* (como máximo) 1.10⁴/g.
- *Salmonella shigella* Ausencia/25 g.
- Recuento total de mohos (como máximo) 1.10⁴/g.

Artículo 7.º punto 7.4, página 14783, segunda columna, quinta línea, última palabra, donde dice: «El lavabo», debe decir: «El lavabo».

Artículo 9.º punto 9.4, página 14784, primera columna, segundo párrafo, penúltima línea, última palabra, donde dice: «... especifiquen...», debe decir: «... especifique...».

Artículo 10, punto 10.3, página 14784, primera columna, segunda línea, donde dice: «... colong o semifermentados», debe decir: «... oolong o semifermentados».

Artículo 11, punto 11.2, página 14784, primera columna, segunda línea, donde dice: «... mesa», debe decir: «... masa».

Artículo 14, página 14784, primera columna, párrafo primero, última línea, donde dice: «... adulterados o falsificación», debe decir: «... adulterados o falsificados».

Artículo 14, página 14784, segunda columna, párrafo 4.º, cuarta línea, donde dice: «... autorizados por tal fin...», debe decir: «... autorizados para tal fin...».

Artículo 15, página 14784, segunda columna, segunda línea, donde dice: «... dedicados a la exportación...», debe decir: «... destinados a la exportación...».

Artículo 16, página 14784, segunda columna, tercera línea, donde dice: «... 2058 1982...», debe decir: «... 2058/1982...».

Artículo 17, punto 17.4, página 14784, segunda columna, primera línea, donde dice: «Mercado de fechas», debe decir: «Marcado de fechas».

Artículo 23, punto 23.1, página 14784, segunda columna, segunda línea, penúltima palabra, donde dice: «... corresponden al...», debe decir: «... corresponde al...».

MINISTERIO DE JUSTICIA

15976 *CORRECCION de errores del Real Decreto 1219/1984, de 11 de abril, sobre designación del Consejero Gerente en el Organismo autónomo Trabajos Penitenciarios.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 153, de fecha 27 de junio de 1984, página 18747, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la línea primera, donde dice: «El artículo 9.2...», debe decir: «El artículo 9.3...».

En la línea 23, donde dice: «Artículo 10», debe decir: «Artículo 26.2».

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

15977 *REAL DECRETO 1340/1984, de 4 de julio, por el que se reestablece parcialmente el Real Decreto 2236/1979, de 14 de septiembre, sobre inversiones españolas en el exterior.*

El Real Decreto 1955/1982, de 12 de agosto, atendiendo a la situación de la balanza de pagos, suspendió durante seis meses la liberalización que el Real Decreto 2236/1979, de 14 de septiembre, había previsto para la adquisición por residentes en España de títulos de renta fija denominados en divisas. La persistencia de la situación contemplada aconsejó prorrogar la suspensión el 9 de febrero de 1983 —Real Decreto 224/1983— y nuevamente el 8 de febrero de 1984 —Real Decreto 222/1984—.

La mejoría registrada recientemente en la situación de la balanza de pagos hace posible el reestablecimiento parcial del régimen previsto en el Real Decreto 2236/1979, de 14 de septiembre, dándose un paso hacia la aplicación sin restricciones del sistema de liberalización prevista en ese Decreto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 4 de julio de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º Las personas físicas y jurídicas residentes en España podrán suscribir y adquirir libremente títulos de renta fija o flotante denominados en divisas y emitidos por personas jurídicas españolas públicas o privadas, en las condiciones establecidas por el Real Decreto 2236/1979, de 14 de septiembre, y disposiciones complementarias, teniendo en cuenta lo previsto en el presente Real Decreto.

Art. 2.º Fuera de los supuestos contemplados en el artículo anterior, continuará en vigor el Real Decreto 222/1984, de 8 de febrero, por el tiempo previsto en el mismo. Las inversiones a que siga afectando la suspensión de la liberalización se autorizarán por el Director general de Transacciones Exteriores si el importe de la operación no excede de 100.000.000 de pesetas, o por el Ministro de Economía y Hacienda en los demás casos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 14 del Real Decreto 2236/1979.

Art. 3.º Los títulos o documentos acreditativos de las operaciones contempladas en el presente Real Decreto deberán quedar depositados en oficinas operantes en España de Entidades delegadas del Banco de España en materia de control de cambios.

Art. 4.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 4 de julio de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

15978 *CORRECCION de errores del Real Decreto 1319/1984, de 20 de junio, por el que se modifica el tipo de Impuesto de Compensación de Gravámenes interiores a la importación de tortas de soja.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 168, de fecha 12 de junio de 1984, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 20443, segunda columna, dispongo, artículo 1.º, en la cuarta línea, donde dice: «tasa 34.34.B.II del Arancel de Aduanas, sea del 8,3 por 100», debe decir: «tasa 23.04.B.II del Arancel de Aduanas, sea del 8,3 por 100».

15979 *ORDEN de 12 de julio de 1984 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975. Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm neto
Albacoras o atunes blancos (frescos o refrigerados) ...	03 01 23.1	50.000
	03 01 23.2	50.000
	03 01 27.1	50.000
	03 01 27.2	50.000
	03 01 31.1	50.000
	03 01 31.2	50.000
	03 01 34.1	50.000
	03 01 34.2	50.000
	03 01 83.0	50.000
	03 01 83.5	50.000
Atunes (los demás) (frescos o refrigerados)	03 01 21.1	20.000
	03 01 21.2	20.000
	03 01 22.1	20.000
	03 01 22.2	20.000
	03 01 24.1	20.000
	03 01 24.2	20.000
	03 01 25.1	20.000
	03 01 25.2	20.000
	03 01 26.1	20.000
	03 01 26.2	20.000
	03 01 28.1	20.000
	03 01 28.2	20.000
	03 01 29.1	20.000
	03 01 29.2	20.000
	03 01 30.1	20.000
	03 01 30.2	20.000
	03 01 32.1	20.000
	03 01 32.2	20.000
	03 01 34.3	20.000
	03 01 34.9	20.000
	03 01 83.1	20.000
	03 01 83.6	20.000

Producto	Posición estadística	Peñetas Tm neta
Bonitos y afines (frescos o refrigerados)	03.01.80.1 03.01.80.2 03.01.83.4 03.01.83.9	50.000 50.000 50.000 50.000
Sardinas frescas o refrigeradas	03.01.37.1 03.01.37.2 03.01.83.2 03.01.83.7	12.000 12.000 12.000 12.000
Anchoa, boquerón y demás engraulidos frescos o refrigerados	03.01.88.1 03.01.88.2 03.01.83.3 03.01.83.8	20.000 20.000 20.000 20.000
Rabil congelado	03.01.21.3 03.01.22.3 03.01.25.3 03.01.26.3 03.01.29.3 03.01.30.3 03.01.36.2 03.01.90.2	70.000 70.000 70.000 70.000 70.000 70.000 70.000 70.000
Albacoras o atunes blancos (congelados)	03.01.23.3 03.01.27.3 03.01.31.3 03.01.36.1 03.01.90.1	70.000 70.000 70.000 70.000 70.000
Otros atunes congelados ...	03.01.24.3 03.01.28.3 03.01.32.3 03.01.36.9 03.01.90.9	20.000 20.000 20.000 20.000 20.000
Bonitos y afines congelados	03.01.81.1 03.01.97.2	70.000 70.000
Bacalao congelado	03.01.50 03.01.84	4.000 4.000
Merluza y pescadilla (congeladas)	03.01.75 03.01.92.1 03.01.92.2	10.000 10.000 10.000
Sardinas congeladas	03.01.38 03.01.97.3	5.000 5.000
Anchoa, boquerón y demás engraulidos congelados ...	03.01.87 03.01.97.1	20.000 20.000
Bacalao seco, sin salar	03.02.11	17.000
Bacalao seco, salado	03.02.12	5.000
Bacalao sin secar, salado o en salmuera	03.02.13	12.000
Otros bacalaos secos, salados o en salmuera	03.02.20.1	12.000
Filetes de bacalao secos, salados	03.02.22.1	18.000
Filetes de bacalao sin secar, salados o en salmuera ...	03.02.22.2	13.000
Anchoa y demás engraulidos sin secar, salados o en salmuera (incluso en filetes)	03.02.15.1 03.02.15.9 03.02.29.1	20.000 20.000 20.000
Langostas congeladas	03.03.12.5 03.03.12.6 03.03.12.7 03.03.12.8	25.000 25.000 25.000 25.000
Otros crustáceos congelados	03.03.23.1 03.03.31 03.03.41.3 03.03.47.1 03.03.49.3 03.03.51 03.03.59.3	25.000 25.000 25.000 25.000 25.000 25.000 25.000
Cefalópodos frescos o refrigerados	03.03.91.3 03.03.91.4 03.03.93.3 03.03.93.4 03.03.95.2 03.03.95.3 03.03.97.2 03.03.97.3 03.03.99.2 03.03.99.3	15.000 15.000 15.000 15.000 15.000 15.000 15.000 15.000 15.000 15.000

Producto	Posición estadística	Peñetas Tm neta
Pota congelada de la especie <i>Todarodes sagittatus</i> (excepto tubo)	03.03.73.1	10
Demás potas congeladas (excepto tubo)	03.03.75.1 03.03.77.1	10 10
Tubo de pota congelada de la especie <i>Todarodes sagittatus</i>	03.03.73.2	10
Tubo de pota congelada de las demás especies	03.03.75.2 03.03.77.2	10 10
Otros cefalópodos congelados	03.03.71 03.03.79 03.03.81 03.03.89.1	10 10 10 10
Lenguado fresco	03.01.78.1	70.000
Lenguado refrigerado	03.01.78.2	70.000
Merluza y pescadilla frescas	03.01.74.1	30.000
Merluza y pescadilla refrigeradas	03.01.74.2	30.000
Centollos vivos	03.03.37.2	70.000
		Peñetas Tm P. B.
Aceites vegetales:		
Aceite bruto de cacahuete ...	15.07.39.3 15.07.74	35.000 35.000
Aceite refinado de cacahuete	15.07.58.4 15.07.87	35.000 35.000
		Peñetas Kg. P. N.
Artículos de confitería sin cacao	17.04	40
		Peñetas hectogrado
Alcohol etílico, no vinílico, desnaturalizado, de graduación alcohólica igual o superior a 90° G. L. e inferior a 96° G. L.	22.08.10.6	0,21

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de julio de 1984.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

15980 ORDEN de 12 de julio de 1984 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Peñetas Tm neta
Legumbres y cereales:		
Garbanzos	07.05 B-I-a	10
Alubias	07.05 B-I-b	9.990
Lentejas	07.05.70.1	7.500
Lentejas	07.05.70.2	7.500